

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el 12 de julio de 2021 fue recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por CARLOS MAURICIO MUÑOZ GALLEGO y CAMILO ANDRÉS AGUDELO MURILLO, conformada por 79 páginas en total recibidas en dos correos electrónicos seguidos a las 3:27 y 3:28 p.m., en la cual se incluye el poder otorgado a la abogada ALICIA ZAPATA DE MARTELO. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios de la profesional del Derecho. A Despacho.

Andes, 22 de julio de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintidós de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00109 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	CARLOS MAURICIO MUÑOZ GALLEGO CAMILO ANDRÉS AGUDELO MURILLO
Demandado	ACTIVE RECREACIÓN S.A.S.
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – ORDENA REMITIR AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO)
Auto interlocutorio	304

La parte demandante en el asunto de la referencia, presenta demanda bajo el rito de un proceso laboral ordinario de primera instancia por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida el 12 de julio de 2021, con base en dos contratos de alquiler de maquinaria y equipo, los que indica la profesional del derecho tienen la naturaleza de un contrato de prestación de servicios (consecutivo 1 págs. 19-44 expediente electrónico).

Considera este Despacho que no es competente para conocer de la demanda impetrada por las siguientes razones:

El ordenamiento jurídico mediante factores de competencia, establece una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular.

Consagra el artículo 2º del CPTSS, en materia de competencia de los jueces laborales, que estos conocen, entre otros, de los asuntos derivados por la prestación de servicios personales, cualquiera sea la relación que los motive, normativa que su tenor literal ha dispuesto:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...).

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

(...)."

Luego, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta a la prestación de servicios personales en el derecho privado, se rige el asunto básicamente por las normas de los artículos 2142 al 2156 del Código Civil, y cabe destacar que estas regulan básicamente el contrato de mandato y arrendamiento de servicios inmateriales, contempladas éstas últimas en los artículos 2063 y siguientes del Código Civil.

Entre las citadas normativas, se encuentran las siguientes disposiciones:

"ARTICULO 2142. DEFINICION DE MANDATO. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario."

"ARTICULO 2143. MANDATO GRATUITO O REMUNERADO. El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez."

"ARTICULO 2144. EXTENSION DEL REGIMEN DEL MANDATO. Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato."

Según los anteriores fundamentos jurídicos y, al realizar el silogismo jurídico entre estas normas y el caso concreto que plantea la demanda, según los hechos narrados, las pretensiones y conforme los contratos que se aportan como base para acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, se considera que tal asunto, sale de la órbita de competencia de los procesos que han sido asignados al conocimiento del juez laboral, según el mencionado artículo 2º del CPTSS.

Esto, por cuanto lo que se pretende con la demanda es la declaración de existencia de una relación contractual entre las partes y su presunto incumplimiento por la sociedad demandada, contratos que no corresponden a la prestación de servicios personales que consagra el numeral 6 de esta normativa, sino que se trata de una actividad civil consistente en el alquiler de maquinaria y equipo para el desarrollo de otras actividades anexas como son los movimientos de tierra, el transporte de material de playa y la construcción de pistas de enduro, según puede leerse de los contratos aducidos como pruebas, cuyo conocimiento le corresponde al juez civil.

Si bien este Juzgado es Civil del Circuito que conoce de Asuntos Laborales, se considera necesario determinar si dada la cuantía de la demanda, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, atendiendo a su naturaleza civil y no laboral.

En materia de competencia, el Código General del Proceso prevé en el artículo 20 los trámites y procesos de que conocen los jueces civiles del circuito en primera instancia:

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

En cuanto a la cuantía esta está regulada en el artículo 25 del C.G.P., así:

"ARTÍCULO 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

Por su parte, la determinación de la cuantía está contemplada en el artículo 26 del C.G.P., en los siguientes términos.

"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

(...)”

Para el año 2021, se señaló el salario mínimo legal mensual en \$908.526, por tanto, la mayor cuantía es el valor superior a \$136.278.900

Ahora, con relación a las reglas de competencia por el factor territorial, estas están contenidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, se citan para el efecto de resolver el presente asunto, las que aluden a la regla general de competencia territorial y a la competencia en procesos contra personas jurídicas:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

Para el caso concreto, se observa que las pretensiones están fundadas en la celebración de dos contratos en los que la empresa demandada se obligó a pagar la suma de \$120.000.000, y se pretende que se declare la existencia de los dos contratos por valor de \$70.000.000 y \$50.000.000 respectivamente y su presunto incumplimiento en el pago total de las dos relaciones contractuales suscritas (consecutivo 1 expediente electrónico)

Siendo este el valor que determina la cuantía para la presente demanda, y que se encuentra dentro de los rangos de la menor cuantía. En consecuencia, dicho asunto no es de competencia de este Despacho, el que conoce de procesos de mayor cuantía. Correspondiendo la competencia a los jueces civiles municipales.

Ahora, en cuanto a la competencia por el factor territorial, según se observa del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, su domicilio principal es la ciudad de Medellín (Consecutivo 001 pg. 10-ss), por lo que conforme la regla general, y el domicilio principal de la persona jurídica, el juez

competente para conocer de este asunto, es el Juez Civil Municipal de Medellín (Reparto).

Por consiguiente, conforme lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, si el rechazo de una demanda se debe a falta de competencia, el juez debe enviarla al juez que considere competente, para el caso bajo estudio, la competencia es del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, promovida a través de apoderada judicial debidamente constituida, por CARLOS MAURICIO MUÑOZ GALLEGO y CAMILO ANDRÉS AGUDELO MURILLO, en contra de ACTIVE RECREACION S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO), con el fin de que sea este quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

TERCERO: PROCÉDASE por la Secretaría a remitir el expediente electrónico a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para su reparto, y hágase las anotaciones correspondientes en los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ**

BEGC+

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADO No. 115 en el microsítio de la Rama Judicial</p> <p>Claudia Patricia Ibarra Montoya Secretaria</p>

Firmado Por:

**MARLENE VASQUEZ CARDENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c66c33a71fc6d457ef5bfe10a44acbbd0924898fbfdf70200b362c3ecf4e55a6

Documento generado en 22/07/2021 08:34:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>